



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00150/2023

Modelo: N11600
C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico: juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: AMR

N.I.G: 33044 45 3 2023 0001086
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000161 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO,
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 161/2023** en la que son parte: **DON** en calidad de demandante, representado por la Procuradora y asistido por la Abogada Sra. Delestal Gallego; el **AYUNTAMIENTO DE SIERO** en calidad de demandado representado por el Procurador Sr. y asistido por la Abogada en calidad de interesada, representada por la Procuradora Sra. y asistidos por el Abogado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 03 de agosto de 2023 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. en nombre y representación de Don contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Siero de fecha 06 de junio de 2023, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 30 de noviembre de 2022, por





los daños sufridos como consecuencia del accidente ocurrido el día 01 de noviembre de 2012, (Expediente 22316Y01Q).

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó que, previos los trámites legales oportunos, en su día se dicte sentencia por la que: "estimando el recurso interpuesto por mi mandante contra la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta frente al Ayuntamiento de Siero declare nula la misma y no conforme a derecho, condenando a la Administración demandada indemnizar a la indemnización de cuatro mil doscientos cincuenta y cinco euros con dieciocho céntimos (4.255,18€), más sus correspondientes intereses, y al pago de las costas procesales".

SEGUNDO.- Tras la subsanación requerida, por resolución de fecha 18 de septiembre de 2023 se admite a trámite la demanda interpuesta, se requiere a la parte demandada para la aportación del expediente administrativo y se convoca a las partes a la celebración del juicio para el día 27 de noviembre de 2023.

TERCERO.- El día y hora señalados se celebra la vista oral, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, en la forma que consta en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución dictada por el Ayuntamiento de Siero de fecha 06 de junio de 2023, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 30 de noviembre de 2022, por los daños sufridos como consecuencia del accidente ocurrido el día 01 de noviembre de 2012, (Expediente 22316Y01Q).

Señala la parte actora que sobre las 14 horas del día 01 de noviembre de 2022 circulaba con su bicicleta por la avenida de Oviedo cuando a la altura del nº30 de El Berrón, debido a la existencia de un socavón carente se de señalización, sufrió una caída. Como consecuencia de la caída de la caída fue diagnosticado de fractura del 7º arco distal derecho pautándole AINS y curas domiciliaria, lesiones de las que, según indica,





tardó en curar 29 días (3 de ellos en situación de perjuicio personal moderado y los 26 restantes en situación de perjuicio personal básico), restándole una escuela que valora en tres puntos (tabla 2-A-A); añade que la bicicleta sufrió daños por importe de 591,48 euros y reclama al Ayuntamiento una indemnización total de 4.255,18 euros, por el mal estado de la calzada.

La Administración local solicita la desestimación de la demanda. Sostiene que el accidente se produjo en un pequeño hundimiento existente en la zona donde se ubica un paso de peatones elevado en la Avda. de Oviedo, en el carril de sentido de Pola de Siero, junto al arranque del plano inclinado del paso de peatones; que dada la escasa entidad del hundimiento no parece posible que pueda ser el causante de una caída de varios metros, salvo que el denunciante circulara a una velocidad excesiva. Que el hundimiento, al coincidir con el plano inclinado de subida de paso elevado ese perfectamente visible en el sentido de la marcha y que, en cualquier caso, el ciclista debería circular lo más próximo posible a la parte derecha de la vía. Subsidiariamente solicita que se aprecie una concurrencia de culpas.

La aseguradora solicita la desestimación de la demanda alegando la falta de nexo causal entre el accidente y el funcionamiento del servicio público. Argumenta que el hundimiento se encontraba en el centro de la calzada, en un tramo recto con buena visibilidad, el firme se encontraba limpio y seco y la iluminación era buena, a lo que se une que el paso de peatones estaba debidamente señalizado, por lo que entiende que el desperfecto era perfectamente visible para el ciclista. Añade que no consta la existencia de otros accidentes en dicho tramo y que el ciclista incumplió la obligación de circular arrimado lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, lo que podría haber evitado el hundimiento existente. Imputa al ciclista la responsabilidad del siniestro y señala que incumplió las obligaciones impuestas en los artículos 10.2, 15 y 17 del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Con carácter subsidiario solicita que se aprecie una concurrencia de culpas.

SEGUNDO.- El artículo 106.3 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos." Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del sector público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.





Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a).- Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b).- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimentos patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- c).- Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015, cuando señala, en el artículo 32, que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- d).- La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del "caso fortuito", supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entronca con la idea de extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste como causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (STS 06/02/1996) probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- En todo caso, en virtud del principio sobre la carga de la prueba (que en cuanto carga procesal comporta la necesidad de actuar de determinada manera para obtener un beneficio o evitar un perjuicio), cada parte soporta la de acreditar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (SSTS de 27 de noviembre de 1985, de 19 de septiembre de 1997, y de 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o invertirse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra. En consecuencia, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las





cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de, propio perjudicado o de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

CUARTO.- Del conjunto de la prueba practicada se desprende lo siguiente:

a). Sobre las 14 horas del día 01 de noviembre de 2022, Don [redacted] circulaba con su bicicleta por la avenida de Oviedo de Siero, cuando a la altura del nº30 en la localidad de El Berrón sufrió una caída, al atravesar un paso de peatones elevado ubicado en la vía, elevado, encajando la rueda delantera en un socavón situado antes del paso de peatones, que se encuentra en medio del carril, lo que provocó que el conductor cayera de la bicicleta varios metros hacia adelante. El día del accidente la superficie de la vía se encontraba limpia, con buenas condiciones atmosféricas, buena visibilidad y suficiente iluminación. Así consta en el informe de la Policía Local, que acompaña fotografías del accidente, donde se observa la presencia de un pequeño hundimiento de la calzada, entre la línea blanca perpendicular que delimita el paso de peatones y el propio paso de peatones.

b). Según consta en el informe de Urgencias Don [redacted] presenta lesiones abrasivas en región de trapecio superior derecho con predominancia, en izquierdo y zona lumbar baja. No dolor a la palpación de apófisis espinosas. Leve molestia a la compresión transversal de parrilla costal MMSS: heridas abrasivas en ambos codos y en muñeque derecho; se le aprecia rectificación de la lordosis fisiológica, pautándole reposo relativo y medicación para el dolor. Días más tardes (el 08/11/2002) y tras la práctica de pruebas complementarias, es diagnosticado de fractura de arco posterior de la 7ª costilla derecha, mínimamente desplazada; se le pauta reposo relativo (los primeros días sin realizar deportes, no esfuerzos) y medicación para el dolor.

c). El informe pericial del Sr. [redacted] de fecha 29 de noviembre de 2022. Tras el examen del paciente y de la documentación obrante, concluye que tardó 29 días en curar (26 en situación de perjuicio personal básico y 3 en situación de perjuicio personal moderado) y que le resta como secuela un





perjuicio estético ligero que valora en tres puntos (cicatrices residuales en el quinto dedo de la mano derecha y en ambos codos.

d). El actor aporta informe pericial de fecha 14 de noviembre de 2022 que, tras el examen de la bicicleta, fija en 591,48 euros el importe de reparación. Indica que se trata de una bici Conor WRC TSR3 con referencia TS15D008F0323 TSR003-560-B-UD-BSA, siendo el valor de mercado de esta bici de unos 1800 euros.

e). Presentada reclamación ante el Ayuntamiento, con fecha 07 de diciembre de 2022 se emite informe por el Jefe de la Sección de Obras Públicas municipal, indicando lo siguiente: "Se ha visitado la zona sita en el paso de peatones elevado de la Avda. de Oviedo de El Berrón a la altura del número 30, constatándose la presencia de un pequeño hundimiento (que no socavón como aprecia el interesado) en el carril de sentido Pola de Siero, junto al arranque del plano inclinado del paso de peatones sobreelevado, tal como se observa en las fotografías adjuntas. El hundimiento presente es de escasa entidad y no parece que pueda ser el causante de una caída de "varios metros" como indica el denunciante, salvo que circulará a excesiva velocidad. El hundimiento coincide con el plano inclinado de subida al paso elevado (y por tanto es perfectamente visible en el sentido de la marcha). La función del paso de peatones elevado es reducir la velocidad de los vehículos (incluidas bicicletas) para mejorar la seguridad de los peatones, por lo que el ciclista debería circular a una velocidad suficientemente reducida para detectar la presencia del paso elevado y en todo caso del pequeño asentamiento del asfalto. El paso de peatones sobreelevado se encuentra debidamente señalizado como se aprecia en la foto adjunta, con las señales de advertencia P-15^a.

f). Según indica el Ayuntamiento de fecha 19 de diciembre de 202, no consta denuncias por caídas en el mismo lugar (doc. n° 12 del Expediente).

g). El informe del Jefe de la Sección de Obras Públicas de fecha 13 de febrero de 2022 (doc. n° 16 del Expediente), indica que "En relación a la solicitud de informe sobre las dimensiones del hundimiento de la calzada en El Berrón, llevada a cabo medición in situ, se obtiene una profundidad máxima del mismo del orden de 6 cm, tal como se observa en las fotografías adjuntas, lo que indica la escasa magnitud de la deficiencia en el pavimento".

h). Por resolución del Ayuntamiento de fecha 06 de junio de 2023 se desestima la reclamación presentada.

i). En las preguntas formuladas al agente de Policía Local de Siero, responde que el paso de cebra era elevado, que el desperfecto se aprecia visualmente, se trata de un tramo recto con buena visibilidad, la calzada tiene unos 7 metros, 3, 50





por cada carril y el hundimiento o socavón estaba en el centro del carril por el que circulaba el ciclista, a 1,5 metros aproximadamente tanto de la divisoria como del borde derecho; añade que el desperfecto era superable si se hubiera circulado lo más próximo posible al borde derecho de la vía; y que el socavón se encuentra antes de entrar en el paso de peatones, que tiene una longitud de 6,90 metros, midiendo 4,65 metros las maracas viales correspondientes.

QUINTO.- Dispone el artículo 57 de la Ley 6/2015, de 30 de octubre, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y seguridad Vial, en los dos primeros apartados:

“1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la normativa de carreteras”.

Por tanto, la Administración tiene el deber, como titular y gestora del dominio público viario, de mantener las carreteras en adecuado estado de seguridad para el tráfico rodado, limpias y expeditas de obstáculos, con arreglo a lo razonablemente exigible, adoptando, en su caso, las medidas oportunas para eliminar los baches en la calzada o, al menos, señalarlos.

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.





Por tanto, la Administración tiene el deber, como titular y gestora del dominio público viario, de mantener las carreteras en adecuado estado de seguridad para el tráfico rodado, limpias y expeditas de obstáculos, con arreglo a lo razonablemente exigible, adoptando, en su caso, las medidas oportunas para eliminar los baches en la calzada o, al menos, señalizarlos.

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor Seguridad Vial al regular en el artículo 17 la Utilización del Arcén dispone en el apartado primero:

"1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, debe circular por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, debe utilizar la parte imprescindible de la calzada.

Debe también circular por el arcén de su derecha o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada el conductor de motocicletas, de turismos y de camiones con masa máxima autorizada, que no exceda de la que reglamentariamente se determine, que, por razones de emergencia, lo haga a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el conductor de bicicleta podrá superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesite, especialmente en descensos prolongados con curvas".

SEXTO.- Partiendo de esta responsabilidad de la Administración, dentro de lo razonablemente exigible, se ha de considerar que la presencia en el centro de la calzada de un socavón con una profundidad máxima del orden de 6 cm, tal como se observa en las fotografías adjuntas, sin señalizar constituye una falta de diligencia administrativa. Ahora bien, teniendo en cuenta, por un lado, que el bache se encuentra en el centro de la calzada, antes de un paso de peatones, lo que obliga a reducir la velocidad, en segundo lugar que la visibilidad era del siniestro era buena, el firme se encontraba limpio y seco y que el ciclista debería haber circulado lo más cerca posible del arcén derecho de la calzada conforme indica el citado artículo 17.1 de la Ley de Tráfico,





lo que hubiera evitado el desnivel, se considera que existe una concurrencia de culpas en un 35 % para el conductor y en un 65% para el Ayuntamiento) ya que sin obviar la obligación del Ayuntamiento de mantener las carreteras y vías en buen estado o, al menos en un estado razonable, también existe una obligación del conductor de ajustar la conducción a las circunstancias de la vía y al vehículo utilizado.

SÉPTIMO.- En cuanto al importe de los daños, los informes periciales aportados por la parte demandante no han sido impugnados por la Administración ni la aseguradora, por lo que se valoran en 3 663,7 euros los daños personales y 591,48 euros los desperfectos en la bicicleta, lo que suma 4.255,18 euros.

Todo lo expuesto conlleva a estimar parcialmente el recurso interpuesto, fijando una concurrencia de culpas del sesenta y cinco por ciento (65%) para el conductor y el treinta y cinco por ciento (35%) para el Ayuntamiento, por lo que la suma a indemnizar queda fijada en mil cuatrocientos ochenta y nueve euros con treinta y un céntimos (1.489,31€). Y sin que la condena pueda extenderse a la aseguradora al no haber sido demandada.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, atendiendo a la estimación parcial de la demanda, no procede la imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Don [redacted] contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Siero de fecha 06 de junio de 2023, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 30 de noviembre de 2022, por los daños sufridos como consecuencia del accidente ocurrido el día 01 de noviembre de 2022, (Expediente 22316Y01Q) se acuerda:

1º.- Declarar la nulidad de dicha resolución por no ser ajustada a derecho.

2º.-Declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero, condenando al mismo a indemnizar a la parte





recurrente con la suma de en mil cuatrocientos ochenta y nueve euros con treinta y un céntimos (1.489,31€), más los intereses legales desde la fecha de la reclamación hasta su completo pago.

3º.-No procede la imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **NO CABE** recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

